

Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 5 de Abril de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto del Regente del Reino de 5 de Marzo, reencargando el exacto cumplimiento del espedido por la Regencia provisional en 11 de Abril de 1841 sobre los eclesiásticos.

El Excmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Madrid me dice con fecha 22 del que fina lo que sigue:

“Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este Tribunal con fecha 8 del corriente la Real orden siguiente:—El Regente del Reino con fecha 5 del corriente, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Bien consideradas las razones que me habeis espuesto, á fin de que el decreto espedido por la Regencia provisional, sea exactamente cumplido, y sobre todo para cortar de raiz los males que en esta parte está sufriendo la causa pública, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será exacta y puntualmente observado el decreto espedido por la Regencia provisional en 11 de Abril de 1841, estendiendo sus efectos á los que con posterioridad se hayan ordenado en los mismos términos y en las provincias Vascongadas y Navarra despues del 31 de Agosto de 1839.

2.º Los ordenados de mayores comprendidos en los arts. 1.º, 4.º, y 5.º del referido decreto que en contravencion estén desempeñando algun economato ó ejerciendo las funciones del Ministerio espiritual, serán estrañados del Reino, y además sus temporalidades ocupadas.

3.º Los ordenados á quienes comprendan los

citados artículos, que aunque no ejerzan las funciones del Ministerio sacerdotal, turben con sus discursos ó propalaciones la quietud y tranquilidad de los pueblos, ó estravíen su opinion ó los inciten á desobedecer las leyes y órdenes del Gobierno, serán, igualmente estrañados y sus temporalidades ocupadas.

4.º Los ordenados que hubiesen cumplido las disposiciones del mencionado decreto y vivan quieta y pacíficamente serán atendidos y considerados segun en el mismo decreto se previene.

5.º Los Gefes políticos en su provincia respectiva cuidarán del cumplimiento del citado decreto de 11 de Abril de 1841, y sobre el mismo velarán tambien los Regentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia.

6.º Los mismos Gefes políticos formarán expedientes gubernativos respecto de los ordenados comprendidos en los arts. 2.º y 3.º de este decreto; y bien instruidos, los remitirán al Ministerio de vuestro cargo para decretar el estrañamiento y ocupacion de temporalidades, ó lo que corresponda segun el resultado de dichos expedientes.

7.º Igualmente podrán los Jueces de primera instancia recibir sumaria informacion de nudo hecho, con arreglo á la ley 7.ª, tit. 8.º, lib. 1.º de la novísima recopilacion, respecto de los ordenados á quienes comprendan los citados arts. 2.º y 3.º de este decreto, remitiendo las que formen al mismo Ministerio de vuestro cargo para la resolucion espresada en el artículo anterior.

8.º Estos expedientes é informaciones se instruirán oyendo á los Ayuntamientos, y caso necesario á las Diputaciones provinciales.

9.º Los Jueces de primera instancia, bien de oficio, bien á escitacion de los Gefes políticos, procederán á lo que corresponda con arreglo á la Constitucion y á las leyes, contra los Vicarios capitulares Gobernadores de la Diócesis que hayan falta-

do al cumplimiento del decreto de la Regencia provisional y conferido economatos ó encargado cualesquiera otras funciones eclesiásticas á aquellos ordenados á quienes hubiesen recogido ó debido recoger sus títulos, cartillas de órdenes y licencias de predicar y confesar. Si la falta fuere de parte de Obispo y Arzobispo, darán cuenta con remision del espediente al ministerio de vuestro cargo, para pasarlo al tribunal supremo.

10. Los Diocesanos separarán de los curatos y economatos, á los eclesiásticos que hayan seguido la causa del pretendiente D. Carlos y no estén legitimamente rehabilitados, y velarán las autoridades locales sobre la conducta y comportamiento de unos y otros, dando cuenta de cuanto advirtieren notable en contrario del que deben observar. =Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en el territorio de esa Audiencia.= Publicada en este Tribunal la Real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia; y al efecto me dirijo á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion y publicacion en el de esa provincia.”

Y aun cuando la preinserta orden se halla publicada en el Boletin del 19 número 33, he dispuesto se haga nuevamente, con objeto de que los Jueces de primera instancia puedan cumplir con lo que se les previene por la Excm. Audiencia y demas á quienes compete. Segovia 31 de Marzo de 1824.=E. I. G. P. I., Felipe Sicilia.

Orden del Regente del Reino de 26 de Marzo, adoptando varias medidas para el modo de municionar á la Milicia nacional.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice con fecha 26 del que fina lo siguiente:

“El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península, con fecha 12 del actual lo que sigue.=He dado cuenta al Regente del Reino del espediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 17 de Junio del año próximo pasado dirigió á este Ministerio el Capitan general del sétimo distrito, consultando acerca del mejor medio que convendría adoptar para proveer de municiones á la Milicia nacional. S. A. se ha enterado, así como tambien de los dictámenes que sobre este asunto han dado el Director general de Artillería y la Junta general de Inspectores, y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra, es ya llegado el caso aplazado por la Real orden de 10 de Julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la Milicia nacional de una manera que, proveyendo á sus atenciones,

se evite tambien todo consumo excesivo ó ageno del servicio, designándose al propio tiempo los fondos con que deba sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar: que en vista de cuanto se previene en los arts. 53, 54, 153 y 158 de la ordenanza vigente de la espresada Milicia nacional y en las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1821, 10 de Julio de 1834 ya citada, y en la de 28 de igual mes de 1841; así como tambien lo que se halla establecido para surtir de municiones á los cuerpos del ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de Mayo de 1767, y Real orden de 13 de Febrero de 1806, espedita para su mas exacto cumplimiento, se observen para municionar á la Milicia nacional las reglas siguientes:

1.^ª Para la dotacion anual de municiones á la Milicia nacional de infantería en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los cuerpos del ejército el reglamento de 27 de Mayo de 1767; esto es, veinte onzas de pólvora, cinco balas de fusil y dos piedras de chispa por cada plaza armada de las de tropa, para atender á su instruccion, y que se mantenga municionada al respecto de diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el miliciano nacional, cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en el artículo 55 de su particular ordenanza.

2.^ª Tendrá derecho tambien á que se le faciliten, si lo necesitase, el todo de las doscientas cuarenta balas de fusil, ochenta piedras y treinta libras de pólvora que se asignan por cada batallon en el art. 4.^º del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la Milicia nacional.

3.^ª Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de Artillería, ajustar las que correspondan, su inversion y consumo, se observará exactamente lo prevenido en los artículos 1.^º, 2.^º, 3.^º, 4.^º, 5.^º, 6.^º, 7.^º y 11 de la Real orden de 13 de Febrero de 1806, espedita para el cumplimiento del citado reglamento, con solo la diferencia que dimana de la distinta institucion, á saber; que donde en el artículo 4.^º habla de revista de Comisario se entienda respecto á los batallones, compañías, ó secciones de la Milicia nacional que se presenten estados de la fuerza armada que hayan tenido en los doce meses del año anterior, y la que tenga cada uno de aquellos para quienes se solicita en el mes en que se hiciera el primer pedido, escluyéndose de ellos la que no estuviere armada, á cuyo fin deberán tener conocimiento de la Real orden de 13 de Febrero para la aplicacion y observancia de dichos artículos, y aun del 8.^º, 9.^º y 10 por si se ofreciere que en algun caso puedan tener lugar.

4.^ª A la Milicia nacional de caballería se facilitarán las que prudentemente se consideren pre-

cisas para su instrucción y tenerla municionada en proporción á la clase de servicio que haya de hacer con arreglo á lo determinado por punto general para la caballería del ejército en Real orden de 16 de Enero de 1780, pero se firmarán siempre los pedidos que se hagan, y se devolverán á los almacenes de artillería las balas sueltas que se tuvieren, como lo ejecuta la insinuada caballería del ejército.

5.^a A la Milicia nacional de Artillería, bien sea montada ó bien de á pie ó de plaza, se facilitarán también las municiones que fuesen indispensables para su instrucción, en los tiempos y épocas que se tuviere por conveniente hacer ejercicios de fuego; igualmente que para los fusiles, tercerolas y pistolas con que estuviesen armados sus individuos, como se verifica en su caso para las secciones de artillería del ejército.

6.^a A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan á la Milicia nacional, deberán acompañar las certificaciones ó estados referidos y dirigirse por el conducto del Subinspector respectivo de la misma, quien, después de examinar si están arregladas, las pasará al Capitan ó Comandante general de la provincia, Gobernador ó Comandante de armas, á quienes por ordenanza compete dar las órdenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de artillería con las formalidades debidas.

7.^a No se mandará entregar papel, ni hilo bramante para la construcción de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los cuerpos del ejército en la Real orden de 13 de Octubre de 1777, pudiendo cubrirse este gasto, así como las baquetillas de madera y demas relativo á la construcción, con los fondos que la Milicia tiene asignados en el título 9.^o de su especial ordenanza para sus atenciones.

8.^a En la liquidación de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior, que debe hacerse por las oficinas de cuenta y razón de Artillería se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas al respecto de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, sin embargo de que tengan estas también comprendidas en la certificación ó estado de existente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Agosto de 1841.

9.^a Para establecer este plan deberán los Subinspectores de la Milicia nacional en cada distrito militar, y bajo las instrucciones que les diere el Inspector general de la mencionada institución, ponerse de acuerdo con el Capitan general del mismo distrito, para determinar en qué capitales ó pueblos de provincia hayan de entregarse y mantenerse en poder de cada miliciano nacional, los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con

que debe estar municionado; y en cuáles se crea mas preferible conservarlas en depósito para todo evento, y evitar extravíos y deterioros que los inutilicen, tal vez irremediables, procediendo en consecuencia á efectuar lo que conceptúe mas acertado.

10. Para proveer ahora de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado siempre en tiempo de paz todo miliciano nacional armado, se le irán proporcionando de las existencias que tuvieren las secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias.

11. Para los casos de pérdida, extravío ó malversación de las municiones, deberá tener entendido que el coste que tiene para el correspondiente reintegro á los almacenes de artillería, según la tarifa aprobada por la junta superior económica de la misma arma en 2 de Octubre de 1821 y 8 de Abril de 1835, es el siguiente: *cartucho de fusil con bala 17 mrs.; sin bala 12: cartucho de tercerola con bala 15 mrs.; sin bala 10: cartucho de pistola con bala 13 mrs.; sin bala 8: bala suelta de plomo 5 mrs., y piedra de chispa 2 mrs.*

12. Cuando la Milicia nacional tuviese que desempeñar algun servicio extraordinario, para el cual no bastasen las municiones que tengan reservadas ó en depósito, deberán sus gefes hacerlo presente á la autoridad superior del punto para que este les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotación anual ordinaria; pero concluido aquel servicio cuidarán los gefes y demas autoridades de que sean inmediatamente devueltos á los almacenes de artillería, conforme al final del artículo 2.^o, tratado 6.^o, título 10 de las ordenanzas generales del Ejército; y si se hubiesen consumido algunas en aquella función del servicio, se acreditará las que fuesen por medio de certificación autorizada con el V.^o B.^o del gefe que la mandase, ó del Subinspector de la misma Milicia.

13 y última. Respecto á los fondos con que hayan de costearse las municiones que se faciliten á la Milicia nacional, deberá aumentarse con este objeto la asignación anual del material de artillería, facilitándosele este aumento de lo señalado para gastos imprevistos de guerra. = De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cuiden de su exacta observancia en la parte que les corresponda. Segovia 31 de Marzo de 1842. = El I. G. P. I., Felipe Sicilia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Venta de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia están señalados para remate, el día 16 de Abril, y hora de 11 á 12, de una hacienda labrantía que en término de Melque correspondió á los Dominicos de Sta. María de Nieva, dividida en 194 piezas que componen 2 obradas 200 estadales de primera calidad, 128 con 100 de segunda, y 196 obradas de tercera; su total, 298 obradas, 500 estadales: no se la conoce carga alguna; está arrendada en 71 fanegas 1 celemin de trigo é igual número de cebada; ha sido tasada en 104165 rs. que servirán de tipo á la subasta.

Día 20 de dicho mes y la referida hora, de una hacienda labrantía, dividida en 32 piezas; consta de 8 obradas 139 estadales de segunda calidad, 23 con 317 de tercera y 3 con 208 de viñas, su total 35 obradas 264 estadales, término de Aguilafuente; correspondió á los Agustinos de Segovia; renta anual 12 fanegas trigo; tasa la en 15275 rs. que servirán de tipo.

Día 21 del mismo y dicha hora, de una hacienda labrantía dividida en 24 piezas; consta de 2 obradas de primera calidad, 14 id. de segunda y 10 id. con 100 estadales de tercera, su total 26 obradas 100 estadales, término de Chañe; correspondió á los Basilio de Cuellar; sin carga, renta 2 fanegas trigo y 2 cebada; tasada en 4055 rs. que servirán de tipo.

Lo que se anuncia al público. Segovia 19 de Marzo de 1842.—Martin Entero y Pineda.

AVISOS.

Habiendo fallecido D. Juan Albertos Barrio, vecino y del comercio que fue de la villa de Riaza; si alguno tuviese cuenta pendiente con él ó con la casa comercio de D. Juan y D. Ramon Albertos Barrio de la misma villa, acuda en el término de dos meses á reclamar sus acciones á dicho D. Ramon Albertos Barrio, y D. Francisco Moreno, vecinos de dicha villa, y herederos del difunto D. Juan; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Todos los que se hallen con derecho á la propiedad de la capellanía del lugar de la Armuña, fundada por D. Frutos de Fuentes Yagüe, con arreglo á la orden de 19 de Agosto de 1841, lo hará inmediatamente ocurriendo al juzgado de Martin Muñoz de las Posadas, donde se le oirá y administrará justicia, tanto por los Fuentes, como tambien por los Yagües.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes en que consisten las capellanías y obra pía fundadas en los términos de Estebanvela, Ribota, Valvieja y Santibañez por Juan Nieto, en virtud de poder de María Martin, por D. Antonio García Roman y por el licenciado Pedro García Roman, de las cuales es su actual poseedor D. Marcos García, natural de Estebanvela, para que dentro del término de 30 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, comparezcan en el juzgado de primera instancia de la villa de Riaza por la

escribanía de D. José Rodriguez, á deducirle por sí ó por procurador con poder bastante, en el correspondiente juicio promovido por Juan García Miguel y Benita Muñoz García, viuda esta, y vecinos de dicho Estebanvela, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

ANUNCIOS.

MEDICINA PINTORESCA,

ó sea coleccion de las mejores láminas que existen en el extranjero, para la ilustracion de todos los ramos de la medicina.

Saldrá desde el próximo mes de Abril una entrega mensual de cuatro láminas con sus esplicaciones y cubierta. Las portadas, índice y cubierta general gratis.

Precio de cada entrega.

En Madrid llevado á las casas 15 rs. láminas en negro, 32 iluminadas. En las provincias franca de porte, 18 rs. láminas en negro, 36 iluminadas.

Se suscribe en Madrid en el despacho de los señores vinda de Jordan é hijos, calle de Carretas, y en las principales librerías de las provincias.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Cantimpalos, su dotacion 1100 rs., casa de valde y ademas lo que se convenga con los padres de los niños; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento francas de porte, presentando al mismo tiempo de la solicitud un certificado del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en que conste haber observado buena conducta moral y política, no estar procesado criminalmente ni que ha sufrido penas afflictivas é infamatorias. Acompañará tambien una copia legalizada de su título de maestro, y se señala para su provision el dia 29 del corriente.

En el Boletin oficial del 8 de Marzo próximo pasado se halla inserto lo siguiente:

Quien quisiere tomar en arrendamiento desde la temporada próxima, el aprovechamiento de los pastos de la mitad de la dehesa sita en término de Trujillo, titulada de la Torre de las Comendadoras (Estremadura), con monte encinal, de cabida de 700 á 800 cabezas de ganado lanar, la que pertenece á la testamentaria de Don Julian Garcia Benito, vecino que fue de dicha ciudad, y que se halla intervenida judicialmente, acuda á tratar por sí ó por medio de encargado con D. Juan Govea, vecino de la misma y depositario nombrado por el tribunal.—Y siendo conveniente hacer entender á los testamentarios de dicha testamentaria y á su depositario, que la referida media dehesa que se cita, corresponde á Julian Eladio María y Gerónima García Municio, vecinos en Prádena y Pedraza como se podrá justificar, se hace notorio para su inteligencia por parte de los mismos.